



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO

RADICADO: 47001315300420220019300

DEMANDANTES: ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE

DEMANDADOS: PROMIGAS S.A E.S. P

C.C. 8.690.631

NIT 890.105.526-3

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la Demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO que impetra ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE contra la empresa PROMIGAS S.A E.S.P.

Del estudio de la demanda y sus anexos se extrae que el ciudadano ALVARO DANIES LACOUTURE ha solicitado a su favor la imposición de servidumbre de gasoducto; sobre el tema indica la ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones en su artículo 57 Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos: *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”*

Es entonces necesario entrar a analizar lo enseñado por la ley, el propietario del predio afectado tendrá el derecho a ser indemnizado por las afectaciones que en su predio se hubieren realizado para la implementación de la servidumbre, gasoducto en el caso en concreto, condición que en efecto ya se tiene constancia de su realización como se indica en la imagen introducida a continuación, desde el año de 1995 sobre un de los gasoductos que atraviesa la propiedad ya se produjo el pago de la indemnización deprecada por la norma, se indica además que se realiza el pago de dicha servidumbre ya que la otra fue construida antes de que el señor ALVARO DANIES LACOUTURE fuese propietario del predio sirviente.

Conforme con lo expuesto, considerando que en el predio se encuentran instaladas dos tuberías, la línea 20B, la cual ocupa un área de 5322 m²; y la línea 24B, cuya área sería de 5496 m², espacios que son el resultado de multiplicar la longitud del gasoducto en el predio por 6 metros de ancho, 3 metros a lado y lado del eje de la tubería, con el propósito de lograr un acuerdo en torno a lo solicitado en su comunicación, habida cuenta que al Sr. Alvaro José Danies Lacouture, en el año 1995 se le indemnizaron las afectaciones causadas con la construcción de uno de los gasoductos y que el otro se construyó cuando esta persona no tenía la propiedad del inmueble, estimamos que el valor a reconocer por concepto de los 10.818 m² de servidumbre que ocuparía esa infraestructura es la suma de \$90.871.200.00.

Adicional a lo ya esbozado, esta funcionaria realiza el estudio correspondiente sobre la petición de declarar la Imposición De Servidumbre De Gasoducto dentro del predio denominado “HACIENDA EL PARAISO”, la legislación concede a los particulares la facultad de accionar ante la jurisdicción con el propósito de obtener el reconocimiento de un derecho que considera le está siendo desconocido o vulnerado ya por otro particular o por una autoridad. No obstante, esa facultad tiene un tiempo límite para actuar de lo contrario la perdería, en ese sentido encontrábamos la prescripción y la caducidad, esta última como fenómeno de orden público, implica el deber del juez de declararla de oficio.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

En este entendido se tiene que la caducidad, se refiere no a los derechos, sino a los términos procesales para incoar las acciones. Sobre esta figura se ha pronunciado las altas cortes en jurisprudencia: *“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”* (Corte Constitucional, sentencia C-832/01.)

Además, la jurisprudencia, en sentencia C-227/09 ha indicado: *“El contenido normativo acusado en este juicio, impone al demandante en el proceso civil las siguientes cargas: (i) el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio de la acción; (ii) el deber de cumplir con los requisitos para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de evitar la operancia de la caducidad; y (iii) la exigencia de no errar en la selección de la jurisdicción y del juez con competencia funcional en la formulación de su reclamo. El incumplimiento de estas cargas le puede acarrear la pérdida del derecho sustancial y la imposibilidad de volver a demandar por haberse consolidado la prescripción o la caducidad respectiva, derivadas del transcurso del tiempo durante el trámite procesal.”*

Al mencionarse la caducidad, se entiende como un término dentro del cual, las partes tienen la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El término de caducidad es de carácter improrrogable y, por ello, es ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que lo haga vulnerable, en conclusión, podríamos indicar que la caducidad conlleva a la imposibilidad de iniciar las acciones encaminada a reclamar el derecho deprecado.

Itérese que, la caducidad, es la oportunidad o el tiempo con que cuenta el sujeto titular del derecho para acudir a la administración de justicia y exigir su reconocimiento, modificación o extinción, de acuerdo con la pretensión que persiga. Expresó el Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 del 9 de julio de 2015: *“La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”*. Pretender accionar en cualquier momento, es desnaturalizar la institución de la caducidad y minimizar el principio de seguridad jurídica.

Ahora, ubicados en el punto de la acción convocada por el demandante, se tiene que la norma más cercana indicativa del tiempo con que cuenta el dueño del predio sirviente para demandar ante la jurisdicción, la encontramos en el artículo 2536 del Código Civil cuando nos dice que la acción ordinaria prescribe en 10 años, y siendo que la legislación adjetiva en lo civil no entrega un tiempo específico para la caducidad en este tema, y la norma que más se acerca es la contenida en el CPACA en su artículo 164 (2 años), la aplicable entonces será la de 10 años, por cuanto se recuerda, ante la inexistencia de un término específico de caducidad, se tomará el tiempo con que cuenta el demandante para accionar so pena de resultar sancionado por vía de la prescripción extintiva.

De manera que, de la documentación aportada a este legajo, y contabilizado el tiempo transcurrido -más de 25 años-, se establece que operó la caducidad frente a la acción



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

invocada por la parte activa, y así ha de declararse, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO y RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN que impetra ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE contra el señor PROMIGAS S.A E.S.P., por haber operado la CADUCIDAD de la acción, atendiendo lo argumentado precedentemente.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES, como apoderado judicial del señor ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE, en los términos y efectos del poder conferido

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema de información TYBA.

CUARTO: No hay lugar a devolución de la demanda y anexos por cuanto la misma se presentó de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52c56b42e7854584aa604c6c92eff31b8d918f4969a59e9e92743f773e321443

Documento generado en 22/02/2023 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

|

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR	
RADICADO:	47001315300420190013900	
DEMANDANTE:	JUÁN CARLOS PAYARES MORENO	C.C. 72'221.078
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY	C.C. 17'902.312

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, promovido por JUÁN CARLOS PAYARES MORENO contra LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY.

En fecha de 14 de febrero de 2023, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, presenta memorial por medio de la cual solicita la entrega del título de depósito judicial número 442100001097208 de fecha 02 de diciembre de 2022, por valor de \$494.902° y número 442100001103501 de fecha 04 de enero de 2023.

Al revisar el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que, el título de depósito judicial anteriormente detallado, se constituyó por parte del tesorero pagador de la alcaldía municipal de Hatonuevo Guajira, el mencionado título de depósito judicial, el cual fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, descuento realizado al demandado.

Por lo anterior, al no existir impedimento para la entrega del título de depósito judicial deprecado, se accederá a su entrega. Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega del título de depósito judicial 442100001097208 de fecha 02 de diciembre de 2022, por valor de \$494.902° y número 442100001103501 de fecha 04 de enero de 2023, a favor del señor JUÁN CARLOS PAYARES MORENO, demandante en el presente PROCESO EJECUTIVO seguido en contra de LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY.

SEGUNDO: Una vez resuelta de manera positiva la conversión del deposito judicial 442100001088618 de fecha 05 de octubre de 2022, requerido en oportunidad al Juzgado Quinto Civil Municipal, se procederá a su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489f88731559989518161222a1bdb2d75ad6340ee15bc4dfd8148be39b1d36ed**

Documento generado en 22/02/2023 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00280

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 4700131530042015-00280
DEMANDANTES: LILIANA MARGARITA SILVA GARCÍA Y GLORIA SILVA GARCÍA
DEMANDADO: JAIME BERMUDEZ NUÑEZ Y OTROS

En fecha 13 de febrero de 2023, se recibió vía web al correo electrónico del Juzgado, de parte del Doctor VICTOR SEGURA CORREA, apoderado judicial de los sujetos procesales que conforman la parte demandante, por medio del cual solicita los oficios de levantamiento de la medida de inscripción de demandada decretada por auto del 7 de diciembre de 2015, con oficio 3483 del 18 de diciembre de 2015, en atención a la no prosperidad de la prescripción adquisitiva pretendida por la parte demandante.

Revisado el sistema de consulta TYBA, se evidencia que, en audiencia del 25 de octubre del 2017, entre otras se resolvió *"DECLARAR NO PROSPERA LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA"* pretendida por la parte demandante y, consecuentemente, el levantamiento de la medida de inscripción de demandada decretada por auto del 7 de diciembre de 2015, con oficio 3483 del 18 de diciembre de 2015 y la expedición de los oficios correspondientes por Secretaría.

También se evidencia que los oficios comunicando el levantamiento de las medidas, se elaboraron, pero estos nunca fueron retirados de la Secretaría por la parte interesada. En ese orden de ideas, el Despacho conminará a la Secretaría para que se expidan unos nuevos oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como fue ordenada en la referida audiencia del 25 de octubre de 2017.

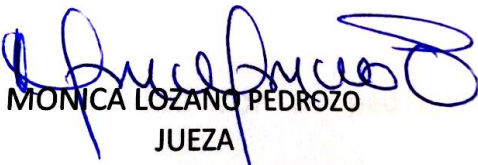
Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: - Conminar a la secretaria del Juzgado, en el evento de no haberlo hecho, expedir nuevos oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de la referencia, como fue ordenado en audiencia del 25 de octubre 2017.

SEGUNDO: Envíese copia de esta decisión al siguiente correo electrónico: victorsegura@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA